



Señores

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 110013343-064-2021-00156-00  
**DEMANDANTE:** CINDY MARCELA PARRADO LARA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-  
TRANSMILENIO S.A. Y OTROS  
**REFERENCIA:** **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA COMPAÑÍA  
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**

**LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.896.136 de San Gil y de la Tarjeta Profesional No. 128.008 del C.S.J., actuando en condición de apoderada judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente la Dra. **MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.666 de Bogotá, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comparezco ante su Despacho, en tiempo para ello, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en referencia, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi mandante por **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, a lo cual procedo en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR**

A través de comunicación electrónica de fecha 24 de abril de 2025, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** recibió oficio de notificación del auto calendado a los 24 de abril de 2025, mediante el cual fue aceptado el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**

En dicho auto, se concedió el término de 15 días para intervenir en el proceso, con expresa referencia de las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* y, en consecuencia, procedemos



dentro de término para descorrer el traslado en el presente asunto, el cual vence el día 19 de mayo de 2025.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

A mi representada no le constan los hechos de la demanda por tratarse de afirmaciones totalmente ajenas a la relación contractual emanada de la expedición de la Póliza de Garantía Única De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. GU056377 y la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales N°. RE001471, por tanto estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso de manera fehaciente e idónea, dejando de manifiesto que a la parte actora le incumbe probar los supuestos de hecho de conformidad a la disposición contenida en el artículo 167 del CGP.

La aseguradora no ha tenido relación legal o contractual alguna con el demandante y por tanto es ajena al hecho base de acción.

Precisamos conforme lo anterior, que la aseguradora fue vinculada al presente trámite conforme llamamiento en garantía efectuado por EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, con fundamento en las pólizas ya citadas que adelante se detallan, razón por la cual, la relación sustancial por la cual fue llamada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.** al proceso difiere ampliamente a la del objeto de la demanda, por lo que por obvias razones los hechos, reiteramos no le constan a mi representada y por tanto ni se aceptan ni se rechazan.

## **III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones invocadas en contra de **TRANSMILENIO S.A.**, oposición en virtud de la cual desde ya solicitamos al señor Juez se sirva absolverla de cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente, sus intereses por considerar que aquellas carecen de respaldo fáctico y jurídico como quedará demostrado en el curso del proceso.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe obedecer a un daño indemnizable; debe ser cierto y no ofrecer duda de su realidad; en el presente evento tenemos que los daños que dicen haber sufrido los demandantes no son atribuibles a la entidad llamante en garantía y, de otra parte, los presuntos daños denunciados en la magnitud y cuantía expresada carecen de acreditación, circunstancias bajo las cuales fundamentamos la oposición a lo pretendido por la parte actora.



Sobre este elemento de la responsabilidad, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que, en principio, debe estudiarse su responsabilidad bajo la teoría general de la responsabilidad civil extracontractual que tiene su fundamento en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. Para ello hace referencia a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este. (...)*

*"Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, **definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda**, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"* (Subrayado fuera del texto original).

#### **IV. XCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.**

##### **PRIMERA.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La institución de la legitimación en la causa, enseñada por la doctrina determina que:

*"sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercida. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercida contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que pueda perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer."*<sup>2</sup>.

También la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se ha referido sobre la legitimación en la causa de los extremos enfrentados en litigio bajo los siguientes términos:

*"De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269).

<sup>2</sup> Hernando Morales M., Curso de Derecho procesal civil, Bogotá, Edit. ABC, 1973, pág. 143

<sup>3</sup> Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19



*mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.*

*Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior y conforme la prueba obrante en la actuación, se halla demostrado que el mantenimiento de la infraestructura corresponde a entidad distinta a la llamante en garantía esto es al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU<sup>4</sup>, encargado de realizar las obras de mantenimiento de infraestructura e instalaciones de uso público del sistema de transporte público esencial de transporte integrado, mientras a TRANSMILENIO está constituido para adelantar “**la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia**” objeto este que difiere ampliamente de la circunstancia de la cual el extremo demandante pretende atribuir como fuente de la falla del servicio invocada.

Así las cosas, tenemos que, no le asiste legitimación al extremo demandante para invocar reclamación alguna ante TRANSMILENIO S.A., como tampoco se hallan legitimados los actores para pretender pago de presuntos perjuicios, toda vez que, el hecho base de la acción en manera alguna se puede atribuir a la llamante, de tal suerte que se torna improcedente cualquier clase de solicitud de responsabilidad pretendida a su cargo, pues no estaba en su potestad el mantenimiento de los pisos en concreto como tampoco el hecho emerge de una relación sustancial o contractual con la víctima directa quien en su dicho ejecutaba la prestación de sus servicios por relación laboral convenida con la demandada Universidad Nacional,

Por manera que, la entidad llamante carece de vocación por pasiva para que en su contra se profiera la condena que solicita la parte actora como desde ahora solicitamos al despacho se sirva declarado y, consecuentemente, en virtud de tal disposición absuelva a la llamada en garantía CONFIANZA SA.

## **SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD A CARGO DE LA DEMANDADA TRANSMILENIO S.A.**

---

<sup>4</sup> Reglado por el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Santa Fe de Bogotá conforme el artículo 15 del Decreto 831 de 1999, según el cual “Construcción, Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura del Sistema Transmilenio. Corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - la construcción, mantenimiento y mejora de la infraestructura específica y exclusiva que se utilizará en la operación del Sistema Transmilenio, (...)”



Para el caso puntual, lo afirmamos categóricamente, no se constituyen los elementos que permitan establecer el título de imputación aducido por la parte demandante en contra de TRANSMILENIO S.A., entidad que no ha incurrido en hechos constitutivos de Responsabilidad alguna.

La anterior afirmación se sustenta en el hecho cierto que de las pruebas aportadas con el libelo introductorio de la demanda como las solicitadas para su decreto y práctica no aparece indicio alguno demostrativo de la existencia de los presupuestos que estructuran la responsabilidad para que pueda deducirse la obligación indemnizatoria que reclama la parte demandante en contra de la llamante en garantía.

En el caso en concreto, es claro que al demandante corresponde acreditar suficientemente los hechos de la demanda y los presupuestos de falla del servicio para que el accidente sufrido sea imputable a la llamante, circunstancia no acreditada como mal lo aduce la parte actora, configurándose este medio defensivo habida cuenta la indemnización que reclama la parte actora no reúne los presupuestos necesarios para el resarcimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

### **TERCERA.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DE LA DEMANDADA Y EL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO A LOS DEMANDANTES**

Bastante se ha repetido que son elementos de la responsabilidad: el daño antijurídico, la imputación del mismo y el deber de reparar, los que deben estar debidamente probados en el proceso.

Dichos elementos se derivan de la norma constitucional inmersa en el artículo 90 de la Carta, según el cual:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"*

Se fundamenta este medio exceptivo en los elementos de la responsabilidad que deben estructurarse para su declaratoria cuales son: i) el daño antijurídico, ii) la imputación del mismo y iii) el deber de reparar, los que deben estar debidamente probados en el proceso.

Dichos elementos se derivan de la norma constitucional inmersa en el artículo 90 de la Carta, según el cual:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"*



El nexo causal hace referencia a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, toda vez que para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Referido de otra manera, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, por cuanto de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto, el nexo causal entre la conducta que se imputa al demandado y el daño debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado.

Este aspecto ha ocupado la atención del Consejo de Estado<sup>5</sup>, *a cuyo propósito ha dicho que " El nexo de causalidad es un "concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material" y, por su parte, la imputación jurídica supone "establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico"*<sup>6</sup>.

*Es preciso resaltar que la jurisprudencia nacional<sup>7</sup> ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos "dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo"*<sup>8</sup>.

*"Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) Exp: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Aclaración de voto de ENRIQUE GIL BOTERO a la sentencia de 19 de septiembre de 2007. Exp. 16010

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800 y 26 de enero de 2011, C.P.: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Exp. 18429, entre otras.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800. Cfr. GOLDENBERG, Isidoro H. "La relación de causalidad en la responsabilidad civil" Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1989, págs. 141 y ss."



*que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado."*<sup>9</sup>

Ahora bien, en el análisis de los hechos que sustentan el presente caso deberá hacerse referencia al componente "causalidad", teniendo en cuenta dos conceptos diferentes como son la causalidad jurídica y causalidad física. Así lo explica el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su tratado sobre la responsabilidad civil:

*"Puede suceder que aunque haya causalidad física no haya, sin embargo, casualidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por lo tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente. Así, por ejemplo, si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible o irresistible lo ha lanzado contra la víctima, es claro que la causa física última de la lesión es el cuerpo de quien fue empujado. Sin embargo, para efectos jurídicos se acepta que el único causante del daño fue quien lanzó a esta persona contra la víctima."*<sup>10</sup> (Subraya fuera del texto).

De conformidad con lo señalado, es posible afirmar que no siempre la presencia de acciones ilícitas por parte de un operador tiene por consecuencia la realización de un daño, y que también es posible que el daño ocasionado por causa de dichas acciones no sea imputable a quien en el terreno de lo físico lo ocasionó, dada la presencia de una causa extraña que generó la ruptura del nexo causal como elemento fundamental de la responsabilidad civil.

Pues bien, en el caso bajo estudio, la parte accionante alega unos perjuicios sustentados en la conducta, según su dicho, por la falla en el servicio de la entidad demandada, por virtud de la cual, en su opinión, se generó el accidente en el que resultó lesionada CINDY MARCELA. Así las cosas, sin aceptar que la conducta de la demandada fue violatoria de norma alguna, lo que hasta ahora no aparece demostrado en el proceso, es necesario entonces que el Despacho entre a analizar, en el momento procesal oportuno, si en realidad se configura la falla en el servicio que le imputa la parte demandante a la TRANSMILENIO S.A.

En efecto, como se mencionó anteriormente, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad está dado por el nexo casual, es decir, por la existencia de relación de conexión o enlace entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de tal forma, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

---

<sup>9</sup> Sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla).

<sup>10</sup> Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de responsabilidad Civil, Tomo I, Bogotá, Legis S.A., 2007, Pág. 249.



Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: *Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o Culpa de la Víctima*. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Por manera que, pretender imputar responsabilidad a la demandada como lo sugiere el apoderado de la parte demandante, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones (*todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño, deben considerarse como causas equivalentes del mismo*) ha sido desechada, desde hace mucho tiempo, por la doctrina y la jurisprudencia.

*"A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño."*<sup>11</sup>

Sobre el particular ha determinado el Consejo de Estado<sup>12</sup> que: " (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Por lo anterior, es claro que al demandante corresponde acreditar suficientemente los hechos de la demanda y los presupuestos de falla del servicio para que el accidente sufrido sea imputable a la llamante, circunstancia no acreditada como mal lo aduce la parte actora, configurándose este medio defensivo habida cuenta la indemnización que reclama la parte actora no reúne los presupuestos necesarios para el resarcimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

---

<sup>11</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa*. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)



Para el caso puntual, afirmamos categóricamente que, no se constituyen los elementos mencionados ya que TRANSMILENIO S.A no tuvo intervención frente a los hechos que se demandan, como tampoco existe nexo de causalidad entre el presunto hecho que generó la lesión de la parte actora CINDY MARCELA PARRADO LARA y los presuntos daños que se intentan imputar, por tanto, por cuanto, en el presente evento se halla configurada una causal eximente de todo tipo de responsabilidad, bajo la nominación HECHO DE LA VÍCTIMA.

Pero también se configura el HECHO DE UN TERCERO en tanto hallándose demostrado que el mantenimiento de la infraestructura corresponde al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU<sup>13</sup> por ser el encargado de realizar las obras de mantenimiento de infraestructura e instalaciones de uso público del sistema de transporte público esencial de transporte integrado mal puede invocarse la presunta falla del servicio alegada en contra de la entidad llamante en garantía.

Estructurados así los eximentes de responsabilidad argumentados, sostenemos que al estar configurada tales circunstancias en la acción judicial que nos ocupa, con fundamento en ello y las consecuencias jurídicas solicitamos al señor Juez declarar probada esta excepción así como denegar las pretensiones invocadas, excluyendo de toda responsabilidad a la llamante y consecuentemente a la sociedad que represento.

#### **CUARTA.- INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS.**

Se fundamenta esta excepción en el hecho que la parte actora para fundamentar su reclamación parte de declaraciones y apreciaciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios, sin que tales afirmaciones estén acompañadas con prueba legal e idónea que acredite su existencia.

La noción de reparación del daño, de acuerdo con diversos autores<sup>14</sup> se encuentran como puntos comunes que: *reparar es volver las cosas al estado anterior, es decir,*

---

<sup>13</sup> Reglado por el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Santa Fe de Bogotá conforme el artículo 15 del Decreto 831 de 1999, según el cual “Construcción, Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura del Sistema Transmilenio. Corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - la construcción, mantenimiento y mejora de la infraestructura específica y exclusiva que se utilizará en la operación del Sistema Transmilenio, (...)”

<sup>14</sup> Para De Cupis (1975), la reparación del daño se concreta en el deber de resarcir, impuesto al responsable de un daño causado contra ius4, encaminado a la reintegración del interés lesionado. En textos recientes, Henao (2015) señala que es “La manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al status quo ante al acaecimiento del daño” (pp. 286). Cortés (2009) plantea que la reparación responde a la necesidad de devolver a la víctima lo que ha perdido. Finalmente, Solarte (2009) enuncia que la obligación de reparar también se ha entendido como una sanción jurídica a la violación de un deber jurídico general o específico en cuya ejecución se ha ocasionado un daño. En este sentido, la reparación busca acercarse a la situación que existiría de no haber acaecido el daño, es decir, crear un estado de cosas que de momento no existe.



*ubicar al perjudicado en la situación anterior o más próxima, previa al acaecimiento del daño;* este argumento se concreta en el deber de resarcir impuesto al responsable de un daño causado contra derecho, el cual se encamina a la reintegración del interés lesionado, no más allá.

Al respecto, es importante destacar que en forma pacífica la jurisprudencia ha establecido que la indemnización de daños tiene por objeto devolver, en la medida de lo posible las cosas a su estado anterior, sin convertirse en fuente de lucro para el damnificado.

Por lo anterior, el perjuicio entonces para su reconocimiento exige, a más de estar probada **la certeza de su existencia**<sup>15</sup> ser directo, como bien lo ha establecido la jurisprudencia:

*"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, más no eventual, contingente o hipotética...". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de mayo de 1976, número 2393, páginas 143 y 320).*

*"Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima...". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de marzo de 2000).*

Así mismo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, sobre el mismo particular:

*"Cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". (Corte*

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502.



*Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de abril de 1968. M.P. Doctor. Fernando Hinestrosa).*

Así las cosas, frente a los presuntos DAÑOS MATERIALES peticionados nos encontramos ante la orfandad de prueba o acreditación, circunstancia que deberá confluir de manera inexorable al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda, toda vez que, el ilustre apoderado de la parte actora calcula el rubro correspondiente al LUCRO CESANTE, sin que sea posible su reconocimiento por cuanto no se hallan configurados los presupuestos para ello ante la ausencia de obligación en favor de la actora CINDY MAERCELA y, en consecuencia, su tasación se constituye en una mera especulación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante percibía ingresos por honorarios ante un contrato de prestación de servicios y no por un contrato laboral, lo que quiere decir que, no existe prueba que sus ingresos eran constante y prolongados sino por el contrario eran variables y esporádicos; téngase en cuenta que encontrándose vinculada la demandante bajo un contrato de prestación de servicios, mal puede pretenderse indemnización sobre un presunto daño proyectado en el tiempo de manera indefinida, sin tener en cuenta que el vínculo contractual era por un plazo fijo, lo cual equivale a que daño material previsto en el lucro cesante consolidado y futuro, toma como base un hecho incierto e hipotético por lo cual, sugerimos que ante la falta de prueba, dichos perjuicios sean negados en su totalidad.

También, frente a los rubros de DAÑOS INMATERIALES que se pretenden, estas sumas exceden en gran proporción lo concedido por la máxima autoridad, en diferentes sentencias.

Respecto de tales, se tiene que la jurisprudencia<sup>16</sup> ha fijado unos parámetros de guía para la tasación de los mismos y, de otra parte ha de señalarse que aunque la tasación se realiza según el arbitrio del juez, debe el mismo guiarse por el precedente jurisprudencial y respecto a lo probado en el proceso frente a la existencia e intensidad de los mismos.

#### **QUINTA.- LA GENERAL O GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 270012331000-2009-0017701 (41517), Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. M.P.:Dr. Guillermo Sánchez Luque / Referencia: Acción de reparación directa. Actor: Antonio Galicce Lopéz Sánchez y otros / Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Armada Nacional.



En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que, al encontrarse probados dentro del informativo a su estudio o consideración, hechos que constituyan base de una excepción, se reconozca y declare de manera oficiosa. En consecuencia, con fundamento en la norma antes referida solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido planteadas como tal por el extremo pasivo de la Litis.

## **V. FRENTE A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La sociedad TRANSMILENIO S.A. formula el llamamiento a mi mandante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con fundamento en la Póliza Garantía Única De Seguros De Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. GU056377 y la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales RE001471, razón por la cual procederemos a la contestación en el mismo orden antes enunciado.

### **A.- FRENTE A LA PÓLIZA GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. GU056377.**

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA se opone al Llamamiento en Garantía que le ha formulado la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., en virtud de lo establecido en las condiciones particulares y generales de la Póliza Garantía Única De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. GU056377, junto al condicionado SU-OD-05-06 - JUNIO - 2015, para lo cual deberá tenerse en cuenta las condiciones del contrato de seguro expedido, la naturaleza del garante, las limitaciones, términos, periodos de cobertura y exclusiones respecto del evento tanto en el tiempo, el valor asegurado, los amparos otorgados y la obligación asegurada.

Conforme lo anterior, necesario resulta precisar que los riesgos amparados bajo la nominación CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO; PAGO DE SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES LABORALES e INDEMNIZACIONES LABORALES; ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS fueron otorgados con sujeción en su alcance y contenido y sin exceder el valor asegurado, a las definiciones determinadas y definidas frente a cada uno de los amparos, razón por la cual, ante el hipotético evento de una condena contra la entidad llamante en garantía, no existe obligación para mi mandante de pagar o reembolsar suma alguna, en cuanto el objeto de la acción invocada por la parte actora contra la entidad llamante no fueron como tampoco constituyen objeto de amparo como a continuación se expone:



## FRENTE A LOS HECHOS

El hecho **PRIMERO.**- A mi mandante exclusivamente le consta, la existencia del contrato N° 305-17 ENTRE TRANSMILENIO S.A. Y ADRIAN MAFIOLI Y CIA S.A.S. Sigla AM&CIA, con fundamento en el cual fue expedida la Póliza de Garantía Única De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. GU056377, junto al condicionado SU-OD-05-06 - JUNIO – 2015, expedida a favor de EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., que constituye la base del llamamiento.

No obstante, se advierte que, el contrato de seguro instrumentado en la póliza base del llamamiento formulado no tiene cobertura frente a los hechos y pretensiones de la demandante en tanto se trata de un contrato de seguros de riesgos nombrados, bajo el cual mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que definidos de forma precisa en el caratular y las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, los cuales se diferencian y distan ampliamente de la naturaleza de la acción indemnizatoria referenciada.

El hecho **SEGUNDO.**- Es cierto y se admite en cuanto corresponda exclusivamente a la transcripción del objeto del contrato garantizado.

No obstante precisamos que de conformidad a la documental obrante de una parte consta que es el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU<sup>17</sup>, encargado de realizar las obras de mantenimiento de infraestructura e instalaciones de uso público del sistema de transporte público esencial de transporte integrado, mientras a TRANSMILENIO corresponde adelantar ***“la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia”*** objeto este que difiere ampliamente de la circunstancia de la cual el extremo demandante pretende atribuir como fuente de la falla del servicio invocada.

Y de otra parte, consta que *“en el Anexo Técnico General, el cual hizo parte integral del contrato, se definieron los lineamientos para su desarrollo y ejecución. En el numeral segundo de este documento, se estableció que las actividades de mantenimiento correspondieron a las que requirió en su momento la Infraestructura y equipos del Sistema de Transporte, y se enmarcaron en mantenimiento preventivo,*

---

<sup>17</sup> Reglado por el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Santa Fe de Bogotá conforme el artículo 15 del Decreto 831 de 1999, según el cual “Construcción, Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura del Sistema Transmilenio. Corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - la construcción, mantenimiento y mejora de la infraestructura específica y exclusiva que se utilizará en la operación del Sistema Transmilenio, (...)”



correctivo y selectivo. Así las cosas, el numeral 2.1.1. del citado anexo indica textualmente:

*"Podrán ejecutarse y pagarse únicamente las actividades de mantenimiento que sean ítem de contrato y para las cuales el Interventor haya expedido Orden de Trabajo. No podrá incluirse en Actas mensuales de mantenimiento para pago, ninguna actividad de mantenimiento preventivo que no haya sido ejecutada con previa Orden de Trabajo OTs., mantenimiento correctivo y mantenimiento selectivo."* Lo anterior indica que las actividades contractuales se desarrollaron de acuerdo con las Ordenes de Trabajo que para el efecto emitió la Interventoría designada por la Contratante – TRANSMILENIO S.A."

De esta manera las obligaciones objeto del contrato fueron satisfechas y su liquidación se llevó a cabo sin observaciones ni requerimientos, fundamento bajo el cual advertimos que en ningún incumplimiento incurrió nuestro afianzado, razón suficiente para estructurar los medios exceptivos ante la imposibilidad de afectación alguna a la póliza de Garantía Única De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. GU056377.

El hecho **TERCERO**.- Se admite exclusivamente la expedición de la Póliza de Garantía Única De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. GU056377, para la cual sirvió de fundamento el contrato N° 305-17.

No obstante, se advierte que, el contrato de seguro instrumentado en la póliza base del llamamiento formulado no tiene cobertura frente a los hechos y pretensiones de la demandante en tanto se trata de un contrato de seguros de riesgos nombrados, bajo el cual mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que definidos de forma precisa en el caratular y las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, los cuales se diferencian y distan ampliamente de la naturaleza de la acción indemnizatoria referenciada.

El hecho **CUARTO**.- Ciertamente de conformidad a lo consignado en el siguiente recuadro sobre el cartular de la póliza, referida.

		<b>GARANTIA UNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES</b> ANI Dec. 1082 de 2015		Página 1	
SUCURSAL: 24. AVENIDA CHILE		USUARIO: JIMENEZL	TIP CERTIFICADO: Nuevo	FECHA	DD MM AAAA
TOMADOR/GARANTIZADO: ADRIAN MAFIOLI Y CIA S.A.S.		C.C. O NIT: 900188894		1	
DIRECCIÓN: CR 15 85 64 OF 808		CIUDAD: BOGOTA DC			
E-MAIL: GERENCIAAM@AMYCIA.COMM		TELÉFONO: 6017045992			
ASEGURADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.		C.C. O NIT: 830063506		6	
DIRECCIÓN: AV EL DORADO 66 63		CIUDAD: BOGOTA DC		TEL. 6012203000	
BENEFICIARIO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.		C.C. O NIT: 830063506		6	
DIRECCIÓN: AV EL DORADO 66 63		CIUDAD: BOGOTA DC		TEL. 6012203000	
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DESDE	DD MM AAAA	HASTA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN
	04 07 2017		04 07 2022		NUEVA
					13,906,100,000.00

OBJETO DE LA POLIZA  
SE AMPARA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 305, CUYO OBJETO ES REALIZAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COMPONENTE BRT DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A CARGO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO.



No obstante, se advierte que, el contrato de seguro instrumentado en la póliza base del llamamiento formulado no tiene cobertura frente a los hechos y pretensiones de la demandante en tanto se trata de un contrato de seguros de riesgos nombrados, bajo el cual mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que definidos de forma precisa en el caratular y las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, los cuales se diferencian y distan ampliamente de la naturaleza de la acción indemnizatoria referenciada.

El hecho **QUINTO**.- No es cierto como está planteado.

El contrato de seguro instrumentado en la póliza base del llamamiento formulado bajo la póliza de llamamiento corresponde a un contrato de riesgos nombrados, bajo el cual únicamente fue otorgada cobertura a los riesgos descritos bajo la nominación CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO; PAGO DE SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES LABORALES e INDEMNIZACIONES LABORALES; ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS con sujeción en su alcance y contenido y sin exceder el valor asegurado, a las definiciones determinadas y definidas frente a cada uno de los amparos.

Conforme lo anteriormente expuesto, ante el remoto evento de una condena contra la entidad llamante en garantía, no existe obligación para mi mandante de pagar o reembolsar suma alguna, en cuanto el objeto de la acción invocada por la parte actora no constituye objeto de amparo.

El hecho **SEXTO**: se admite exclusivamente la radicación de la demanda dentro del proceso referido con las precisiones antes consignadas en el sentido que a mi representada no le consta las circunstancias que rodearon los hechos origen de la presente acción judicial y que el contrato de seguro instrumentado en la póliza base del llamamiento no tiene cobertura frente a los hechos y pretensiones del extremo demandante.

El hecho **SÉPTIMO**: Contiene distintas afirmaciones a las cuales respondemos así;:

Se admite que la póliza de cumplimiento relacionada se encontraba vigente para el día 14 de agosto de 2018, pero NO ES CIERTO y por tanto no se admite que la Póliza de Garantía Única De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. GU056377 extienda cobertura, frente a los riesgos y hechos objeto de la Litis los cuales se hallan expresamente excluidos.

El hecho **OCTAVO designado como SEPTIMO**: No es un hecho, corresponde a una pretensión de la entidad llamante frente a la cual abiertamente manifestamos nuestra oposición por las razones antes expuestas y los medios exceptivos que se formulan.



## **EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **PRIMERA.-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE COBERTURA.**

Sabido es que, para que surja en cabeza de un asegurador la obligación de reconocer y pagar una indemnización como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, debe tenerse como presupuesto para ello la existencia de un contrato de seguro válido y vigente, y que a través de éste, dicho asegurador haya aceptado el traslado de los riesgos que el tomador o asegurado desean que aquél asuma.

En el caso que nos ocupa, ante el remoto evento de acreditarse en el proceso, responsabilidad en cabeza del asegurado, ha de tenerse en cuenta que mi poderdante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a través de Póliza de Garantía Única De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. GU056377, junto al condicionado SU-OD-05-06 - JUNIO – 2015, no asumió las indemnizaciones objeto de reclamación del extremo demandante.

Esto es así en tanto corresponde a un seguro de riesgos nombrados en los cuales exclusivamente amparó los descritos bajo la nominación CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO; PAGO DE SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES LABORALES e INDEMNIZACIONES LABORALES; ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS, definidos claramente en el condicionado que hace parte integrante del contrato expedido por CONSIANZA SA que no extiende cobertura frente a las circunstancias y pretensiones objeto de la Litis, por lo cual, solicitamos de manera respetuosa al despacho se abstenga de declarar y condenar a mi representada, teniendo en cuenta los términos del contrato de seguro base de vinculación.

### **SEGUNDA.- NO COBERTURA SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

En Colombia existen dos modalidades de aseguramiento, a saber: la de riesgos nombrados y la de all risk o todo riesgo.

En los seguros de riesgos nombrados, el asegurador únicamente asume los riesgos específicamente señalados en la póliza.

Los riesgos que no se definan de forma precisa en el contrato de seguro (carátula o condiciones generales del contrato de seguro), no gozan de cobertura. Ello tiene como consecuencia que, así un riesgo no esté excluido, no quiere decir, que esté cubierto.



El fundamento normativo de lo anterior se encuentra en el numeral 9° del artículo 1047 del C. de Co., que dispone:

*"Artículo 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

*(...)*

*9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo".*

La anterior norma debe interpretarse en conjunto con el artículo 1056 del C. de Co. que reza:

*"Artículo 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

De conformidad con las normas citadas, el asegurador no está obligado a asumir todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable, sino que tiene la libertad de decidir cuáles asume.

Contrario sensu, en las pólizas todo riesgo, el asegurador asume todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable, a menos que sean expresamente excluidos de cobertura.

Si en la póliza no se indica que corresponde a un seguro all risk o todo riesgo, la póliza será de riesgos nombrados. En ese orden de ideas, la pólizas expedida por CONFIANZA S.A., es un seguro de riesgos nombrados, razón por la cual, mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que se definieron de forma precisa en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Es así como, las condiciones generales de la póliza lo definen:

### **"1. RIESGOS AMPARADOS**

*La aseguradora otorga a la entidad estatal contratante asegurada, hasta el monto del valor asegurado, los amparos mencionados en la carátula de la presente póliza, de conformidad con lo previsto en el artículo 1088 del Código de Comercio, según el cual, el contrato de seguro es de mera indemnización y jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento. Esta póliza cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento del garantizado, con sujeción a la definición de las condiciones adelante indicadas en su alcance y contenido.*

*Los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros.*



*Estos no son acumulables y son excluyentes entre sí, según las definiciones que a continuación se estipulan.”*

Con fundamento en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, atendiendo las circunstancias por la cual se llama en garantía la Póliza de Garantía Única De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. GU056377, al tener en cuenta que los riesgos amparados se encuentran bajo la nominación CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO; PAGO DE SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES LABORALES e INDEMNIZACIONES LABORALES; ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS, es claro que dichos amparos en su definición y objeto, por sí misma, no brindan cobertura a los hechos origen de la acción invocada por el extremo demandante y por tanto no hay razón legal ni contractual que permita la afectación del contrato de seguro referido.

Como consecuencia de la citada estipulación contractual, la póliza de cumplimiento en virtud de la cual fue vinculada mi representada no cubre frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en consecuencia, solicitamos al despacho que, mi procurada debe ser absuelta de pagar a la demandante o de reembolsar suma alguna por tales conceptos al llamante en garantía.

### **TERCERA. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P. se propone esta excepción con la finalidad de que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado por el señor Juez en la sentencia que ponga fin al proceso, como con todo respeto lo solicitamos.

### **B.- FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES RE001471.**

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA se opone al Llamamiento en Garantía que le ha formulado la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., en virtud de lo establecido en las condiciones particulares y generales de la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales RE001471 que se rige por el condicionado SU-OD-04-04 - ABRIL - 2016, dentro del cual deberá tenerse en cuenta las condiciones del contrato de seguro expedido, la naturaleza del garante, las limitaciones, términos, periodos de cobertura y exclusiones respecto del evento tanto en el tiempo, el valor asegurado, los amparos otorgados y la obligación asegurada.

Sobre este particular, preciso es señalar que, si bien el amparo expedido tuvo por objeto INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES sufridos por terceros, también lo es que para que proceda la afectación de la póliza deberá



corresponder a perjuicios DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO garantizado esto es, el contrato No. 305 de 2017.

De otra parte, conforme la documental aportada consta que el *“en el Anexo Técnico General, el cual hizo parte integral del contrato, se definieron los lineamientos para su desarrollo y ejecución. En el numeral segundo de este documento, se estableció que las actividades de mantenimiento correspondieron a las que requirió en su momento la Infraestructura y equipos del Sistema de Transporte, y se enmarcaron en mantenimiento preventivo, correctivo y selectivo. Así las cosas, el numeral 2.1.1. del citado anexo indica textualmente:*

*“Podrán ejecutarse y pagarse únicamente las actividades de mantenimiento que sean ítem de contrato y para las cuales el Interventor haya expedido Orden de Trabajo. No podrá incluirse en Actas mensuales de mantenimiento para pago, ninguna actividad de mantenimiento preventivo que no haya sido ejecutada con previa Orden de Trabajo OTs., mantenimiento correctivo y mantenimiento selectivo.”*

Lo anterior indica que el hecho base de acción No corresponde a una circunstancia relacionada con la obligación contractual garantizada, en tanto la ejecución se hallaba delimitada a las Ordenes de Trabajo que para el efecto debía recibir el afianzado, y ante la inexistencia de orden para ejecutar mantenimiento en el lugar donde tuvo ocurrencia los presuntos hechos, tal circunstancia desborda la obligación del contratista y también del asegurador, razón suficiente para acreditar la falta de legitimación del llamante así como la falta de fundamentos para pretender la afectación de la póliza.

## **FRENTE A LOS HECHOS**

El hecho **PRIMERO.-** A mi mandante exclusivamente le consta, la existencia del contrato N° 305-17 ENTRE TRANSMILENIO S.A. Y ADRIAN MAFIOLI Y CIA S.A.S. Sigla AM&CIA, con fundamento en el cual fue expedida la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales RE001471, junto con las condiciones generales SU-OD-04-04 - ABRIL - 2016, que constituye la base del llamamiento.

No obstante, se advierte que, el contrato de seguro instrumentado en la póliza base del llamamiento formulado no tiene cobertura frente a los hechos y pretensiones de la demandante en tanto la ejecución del contrato se hallaba delimitada a las Ordenes de Trabajo que para el efecto debía recibir el afianzado, y ante la inexistencia de orden para ejecutar mantenimiento en el lugar donde tuvo ocurrencia los presuntos hechos, tal circunstancia desborda la obligación del contratista y también del asegurador.



El hecho **SEGUNDO**.- Es cierto y se admite en cuanto corresponda exclusivamente a la transcripción del objeto del contrato garantizado.

No obstante precisamos que de conformidad a la documental obrante de una parte consta que es el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU<sup>18</sup>, encargado de realizar las obras de mantenimiento de infraestructura e instalaciones de uso público del sistema de transporte público esencial de transporte integrado, mientras a TRANSMILENIO corresponde adelantar **“la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia”** objeto este que difiere ampliamente de la circunstancia de la cual el extremo demandante pretende atribuir como fuente de la falla del servicio invocada.

Y de otra parte, consta que *“en el Anexo Técnico General, el cual hizo parte integral del contrato, se definieron los lineamientos para su desarrollo y ejecución. En el numeral segundo de este documento, se estableció que las actividades de mantenimiento correspondieron a las que requirió en su momento la Infraestructura y equipos del Sistema de Transporte, y se enmarcaron en mantenimiento preventivo, correctivo y selectivo. Así las cosas, el numeral 2.1.1. del citado anexo indica textualmente:*

*“Podrán ejecutarse y pagarse únicamente las actividades de mantenimiento que sean ítem de contrato y para las cuales el Interventor haya expedido Orden de Trabajo. No podrá incluirse en Actas mensuales de mantenimiento para pago, ninguna actividad de mantenimiento preventivo que no haya sido ejecutada con previa Orden de Trabajo OTs., mantenimiento correctivo y mantenimiento selectivo.”*

De esta manera el contrato de seguro instrumentado en la póliza base del llamamiento formulado no tiene cobertura frente a los hechos y pretensiones de la demandante en tanto la ejecución del contrato se hallaba delimitada a las Ordenes de Trabajo que para el efecto debía recibir el afianzado, y ante la inexistencia de orden para ejecutar mantenimiento en el lugar donde tuvo ocurrencia los presuntos hechos, tal circunstancia estructura la imposibilidad de afectación de la póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales RE001471.

El hecho **TERCERO**.- Se admite exclusivamente la expedición de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales RE001471, para la cual sirvió de fundamento el contrato N° 305-17, con las precisiones antes indicadas al responder los anteriores hechos.

El hecho **CUARTO**.- Ciertamente de conformidad a lo consignado en el siguiente recuadro sobre el cartular de la póliza, referida.

---

<sup>18</sup> Reglado por el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Santa Fe de Bogotá conforme el artículo 15 del Decreto 831 de 1999, según el cual “Construcción, Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura del Sistema Transmilenio. Corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - la construcción, mantenimiento y mejora de la infraestructura específica y exclusiva que se utilizará en la operación del Sistema Transmilenio, (...)”



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES  
Decreto 1082 de 2015

PÓLIZA 24 RE001471  
CERTIFICADO 24 RE003054

Página 1

SUCURSAL: 24. AVENIDA CHILE		USUARIO: JIMENEZL	TIP CERTIFICADO: Modificacion	FECHA	DD MM AAAA
TOMADOR: ADRIAN MAFIOLI Y CIA S.A.S.		C.C. O NIT: 900188894		1	
DIRECCIÓN: CR 15 85 64 OF 808	CIUDAD: BOGOTA DC				
E-MAIL: GERENCIAAM@AMYCIA.COMM	TELÉFONO: 6017045992				
ASEGURADO: ADRIAN MAFIOLI Y CIA S.A.S.	C.C. O NIT: 900188894		1		
DIRECCIÓN: CR 15 85 64 OF 808	CIUDAD: BOGOTA DC		TEL. 6017045992		
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT: 082740				
DIRECCIÓN: 0	CIUDAD: 0		TEL. 0		
VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA	
DESDE 01 08 2017	HASTA 01 09 2018	6,418,200,000.00	0.00	6,418,200,000.00	

No obstante, se advierte que, el contrato de seguro instrumentado en la póliza base del llamamiento formulado no tiene cobertura frente al hecho base de acción.

El hecho **QUINTO**.- No es cierto.

si bien el amparo expedido tuvo por objeto INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES sufridos por terceros, también lo es que para que proceda la afectación de la póliza deberá corresponder a perjuicios DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO garantizado esto es, el contrato No. 305 de 2017 y, de otra parte, TRASMILENIO funge como asegurado adicional SIEMPRE QUE SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE el asegurado designado el cual corresponde a la sociedad ADRIAN MAFIOLI Y CIA SAS, circunstancia no configurada en el presente evento.

Conforme la documental aportada consta que el "en el Anexo Técnico General, el cual hizo parte integral del contrato, se definieron los lineamientos para su desarrollo y ejecución. En el numeral segundo de este documento, se estableció que las actividades de mantenimiento correspondieron a las que requirió en su momento la Infraestructura y equipos del Sistema de Transporte, y se enmarcaron en mantenimiento preventivo, correctivo y selectivo. Así las cosas, el numeral 2.1.1. del citado anexo indica textualmente:

*"Podrán ejecutarse y pagarse únicamente las actividades de mantenimiento que sean ítem de contrato y para las cuales el Interventor haya expedido Orden de Trabajo. No podrá incluirse en Actas mensuales de mantenimiento para pago, ninguna actividad de mantenimiento preventivo que no haya sido ejecutada con previa Orden de Trabajo OTs., mantenimiento correctivo y mantenimiento selectivo."*

Lo anterior indica que el hecho base de acción No corresponde a una circunstancia relacionada con la obligación contractual garantizada, en tanto la ejecución se hallaba delimitada a las Ordenes de Trabajo que para el efecto debía recibir el afianzado, y ante la inexistencia de orden para ejecutar mantenimiento en el lugar donde tuvo ocurrencia los presuntos hechos, tal circunstancia desborda la obligación del contratista y también del asegurador, razón suficiente para invocar los medios exceptivos que estamos formulando.

Tampoco existe la solidaridad requerida para la afectación de la cobertura.



El hecho **SEXTO**: se admite exclusivamente la radicación de la demanda dentro del proceso referido con las precisiones antes consignadas en el sentido que a mi representada no le consta las circunstancias que rodearon los hechos origen de la presente acción judicial y que el contrato de seguro instrumentado en la póliza base del llamamiento no tiene cobertura frente a los hechos y pretensiones del extremo demandante.

El hecho **SÉPTIMO**: Contiene distintas afirmaciones a las cuales respondemos así:

Se admite que la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales RE001471 se encontraba vigente para el día 14 de agosto de 2018, pero NO ES CIERTO y por tanto no se admite que extienda cobertura, frente a los riesgos y hechos objeto de la Litis los cuales se hallan expresamente excluidos, según el clausulado que hace parte del contrato de seguro adosado y que para el efecto transcribimos algunas de las exclusiones:

**"Cláusula Segunda Exclusiones**

*Con sujeción a lo establecido en este clausulado, salvo estipulación por escrito en contrario, la presente póliza no ampara las reclamaciones generadas o resultantes por:*

(...)

*4. Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales.*

*5. Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceras personas con dolo, culpa grave o por actos meramente potestativos del Asegurado o beneficiario; salvo que en el caso de culpa grave se haya pactado la cobertura, de acuerdo con la Cláusula Cuarta de estas Condiciones Generales.*

El hecho **OCTAVO designado como SEPTIMO**: No es un hecho, corresponde a una pretensión de la entidad llamante frente a la cual abiertamente manifestamos nuestra oposición por las razones antes expuestas y los medios exceptivos que se formulan.

## **EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE TRASMILENIO SA. PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA RE001471**

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho o interés con base en los cuales el actor solicita a un Juez de la República que se realicen unas determinadas declaraciones y condenas. En otras palabras, la legitimación en la causa por activa es la vocación jurídica que tiene una persona para reclamar determinado derecho.



La jurisprudencia civil se ha pronunciado sobre la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*“Como es sabido, la legitimación en la causa, entendida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, **constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio.**”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2003. Magistrado Ponente Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente No. 7651). (Se resalta).

Por su parte el artículo 64 del C.G.P., dispone:

*“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.* (Subrayas fuera del texto)

Se fundamenta esta excepción en lo consignado en el condicionado general del contrato de seguro, según el cual se define sobre dicho amparo que la póliza expedida tiene por objeto INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS sufridos por terceros, DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO garantizado que frente al caso que nos ocupa corresponde al contrato suscrito entre contratista afianzado – y el llamante bajo esto es, el contrato No. 305 de 2017.

En el referido contrato consta que el asegurado corresponde a ADRIAN MAFIOLI CIA SAS

CONFIANZA		POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES Decreto 1082 de 2015		PÓLIZA CERTIFICADO 24 RE001471			
Swiss Re Corporate Solutions NIT: 860.070.374-9		CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 2450003001		DD MM AAAA 06 07 2017			
SUCURSAL: 24. AVENIDA CHILE		USUARIO: JIMENEZL	TIP CERTIFICADO: Nuevo	FECHA			
TOMADOR: ADRIAN MAFIOLI Y CIA S.A.S.		C.C. O NIT: 900188894		1			
DIRECCIÓN: CR 15 85 64 OF 808		CIUDAD: BOGOTA DC		TEL: 6017045992			
E-MAIL: GERENCIA@AMBAMYCIA.COM		C.C. O NIT: 900188894		1			
ASEGURADO: ADRIAN MAFIOLI Y CIA S.A.S.		CIUDAD: BOGOTA DC		TEL: 6017045992			
DIRECCIÓN: CR 15 85 64 OF 808		C.C. O NIT: 082740		TEL: 0			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		CIUDAD: 0		TEL: 0			
DIRECCIÓN: 0		CIUDAD: 0		TEL: 0			
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS					
DESDE	HASTA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA			
DD MM AAAA	DD MM AAAA			6,418,200,000.00			
04 07 2017	04 08 2018						
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA			
%PART	NOMBRE	COMPANIA	%	TRM	MONEDA	VALORES	
100.00	BOND SEGUROS ASESORES			PRIMA	PESOS	9,748,630.00	
				CARGOS DE EMISION	PESOS	0.00	
				IVA	PESOS	1,852,240.00	
				TOTAL		11,600,870.00	
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE
		Desde	Hasta				%
		04-07-2017	04-08-2018	0.00	6,418,200,000.00	9,748,630.00	10.00
		04-07-2017	04-08-2018	0.00	6,418,200,000.00	0.00	10.00
							Mínimo
							12,000,000.00



Mientras TRANSMILENIO aparece como asegurado adicional siempre que exista la solidaridad.

**OBJETO DE LA PÓLIZA:**  
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, Y CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL CONTRATO No. 305, CUYO OBJETO ES REALIZAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COMPONENTE BRT DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A CARGO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO.

**ASEGURADO ADICIONAL:** EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. , SIEMPRE QUE SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON EL OBJETO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

En este orden, al no estar acreditadas las circunstancias cubiertas por la póliza expedida por mi representada resulta improcedente pretender su afectación como respetuosamente rogamos al señor Juez se sirva reconocerlo.

Por tal razón, si bien TRASMILENIO es asegurado adicional de la póliza también lo es que frente al hecho base de acción al no haberse extendido orden al contratista para realizar mantenimiento en los términos del anexo técnico 2.1.1 no tiene el llamante derecho ni legal ni contractual para que mi representada pague en su lugar o le reembolse suma alguna, puesto que las actividades contractuales a desarrollar en el contrato afianzado debían cumplirse de acuerdo con las Ordenes de Trabajo que para el efecto emitía la Interventoría designada por la Contratante – TRANSMILENIO S.A

De lo expuesto anteriormente resulta claro que el objeto para el cual fue expedido el contrato base de llamamiento corresponde a INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL CONTRATO No. 305, según lo descrito en el citado contrato, así:

**"POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
No. Póliza RE001471**

OBJETO: INDEMNIZAR LOS **DAÑOS Y/O PERJUICIOS** PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES **IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, Y CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL CONTRATO No. 305**, CUYO OBJETO ES REALIZAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COMPONENTE BRT DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A CARGO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO.

ASEGURADO ADICIONAL: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., **SIEMPRE QUE SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** CON EL OBJETO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.



Siendo así, como en efecto lo es, el patrimonio de TRASMILENIO SA para estar amparado debe corresponder a lo descrito en su objeto de amparado de la póliza bajo la cual se llama a mi mandante, contrato el cual se aceptó como asegurado adicional TRANSMILENIO bajo la condición de la solidaridad señalada la cual no se estructura en el presente evento.

## **2.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Respetuosamente manifestamos que proponemos la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto por la Ley para que opere la figura jurídica que estamos alegando.

Sobre el particular preceptúa el Art. 1081 del C. de Co., que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la ordinaria es de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la extraordinaria de cinco (5) años, que se refiere a toda persona y corre desde el momento en que nace el derecho, pero parte de la base de no haber tenido o podido tener el interesado o titular de la acción conocimiento de los hechos.

Frente al proceso judicial que nos ocupa, encontramos, de una parte que el presunto hecho por el que se demanda tuvo ocurrencia el día 14 de agosto de 2018 misma fecha en que fue de conocimiento de la entidad llamante en cuanto según lo relatado por la demandante corresponde a sus dependencias y áreas de funcionamiento de la estación LAS AMERICAS; a su turno recibió reclamación con la convocatoria a conciliación <sup>19</sup> 01 de septiembre de 2020, sin que se haya elevado reclamo alguno a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA de cara al contrato de seguro, previo al momento en el cual fue presentado el llamamiento efectuado en este trámite, esto es el 24 de abril del presente año 2025.

Conforme lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio, ya transcrito, para la fecha en que fue promovida la solicitud de llamamiento había concluido el cómputo del término de la prescripción ordinaria, razón por la cual sobrevino, de manera inexorable, la aludida prescripción.

Sobre el tema puntual ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

**“El término de prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase tenido o no conocimiento real o presunto de la ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión sólo cabe en la ordinaria”.<sup>20</sup>**

---

<sup>19</sup> Según hecho número 58 del escrito introductorio

<sup>20</sup> C.S.J., sentencia de julio 4 de 1977, M.P. Dr. José María Esguerra Samper.



Consideramos suficiente lo expresado para concluir que lo procedente es la aplicación de la consecuencia jurídica a que se refiere la norma inmersa en el artículo 1081 del Código de Comercio, como respetuosamente solicitamos al Sr. Juez se declare.

## **SUBSIDIARIAS**

### **1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA POR NO EXISTIR SOLIDARIDAD CON EL CONTRATISTA CONFORME EL OBJETO AMPARADO**

Se fundamenta esta excepción en el hecho que el seguro base de llamamiento busca proteger el patrimonio de quien funge como asegurado del contrato de seguro. En este orden de ideas, en tratándose del amparo de Responsabilidad civil Extracontractual PLO, sólo cuando se configura la solidaridad entre el tomador/garantizado y el asegurado de la póliza, procede la afectación de la misma.

En otras palabras, si no se presentan los supuestos bajo los cuales fue aceptado el llamante TRASMILENIO como asegurado adicional no se hace exigible la obligación pecuniaria a cargo de la aseguradora.

En el caso de estudio, se advierte que no se presentan los presupuestos aludidos y, en consecuencia, no se configura la solidaridad que allí se establece. La mencionada disposición se halla consignada en el objeto de la póliza así:

#### **"POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. Póliza RE001471**

OBJETO: INDEMNIZAR LOS **DAÑOS Y/O PERJUICIOS** PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES **IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, Y CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL CONTRATO No. 305,** CUYO OBJETO ES REALIZAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COMPONENTE BRT DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A CARGO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO.

ASEGURADO ADICIONAL: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., **SIEMPRE QUE SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** CON EL OBJETO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

**Ocurre que** *“en el Anexo Técnico General, el cual hizo parte integral del contrato, se definieron los lineamientos para su desarrollo y ejecución. En el numeral segundo de este documento, se estableció que las actividades de mantenimiento*



*correspondieron a las que requirió en su momento la Infraestructura y equipos del Sistema de Transporte, y se enmarcaron en mantenimiento preventivo, correctivo y selectivo. Así las cosas, el numeral 2.1.1. del citado anexo indica textualmente: "Podrán ejecutarse y pagarse únicamente las actividades de mantenimiento que sean ítem de contrato y para las cuales el Interventor haya expedido Orden de Trabajo. No podrá incluirse en Actas mensuales de mantenimiento para pago, ninguna actividad de mantenimiento preventivo que no haya sido ejecutada con previa Orden de Trabajo OTs., mantenimiento correctivo y mantenimiento selectivo."*

De esta manera el contrato de seguro instrumentado en la póliza base del llamamiento formulado no tiene cobertura frente a los hechos y pretensiones de la demandante en tanto la ejecución del contrato se hallaba delimitada a las Ordenes de Trabajo que para el efecto debía recibir el afianzado, y ante la inexistencia de orden para ejecutar mantenimiento en el lugar donde tuvo ocurrencia los presuntos hechos, tal circunstancia estructura la imposibilidad de afectación de la póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales RE001471.

Tenemos entonces que el objeto de La póliza de acuerdo con lo consignado aceptó como asegurado adicional a TRASMILENIO condicionado a que existe la solidaridad requerida para la afectación de la cobertura, circunstancia aquí no acreditada.

Así las cosas, en el sub lite no se predica la figura de la solidaridad dado que las labores ejecutadas por el contratista no constituyen el hecho por base de acción invocada por el extremo demandante contra el hoy llamante en garantía.

De igual forma, sirve de fundamento a esta excepción lo establecido en las condiciones generales de la póliza referida.

Lo anterior quiere decir que la UNICA FORMA para que una Póliza de Cumplimiento sea afectada, es NECESARIO que se cumpla, entre otros, el requisito de la responsabilidad solidaria con el objeto del contrato.

En tal virtud, no existe para la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA deber legal ni contractual frente a las pretensiones invocadas y por tanto no está obligada a realizar pago a favor del demandante o reembolso alguno al llamante, toda vez que no existe la solidaridad pretendida.

Por lo anteriormente expuesto, rogamos a su Honorable Despacho se declare probada esta expresión y en consecuente, sea COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA absuelto de todos los hechos y pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía.

## **2.- RIESGO EXCLUIDO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES RE001471.**



Al respecto, es necesario resaltar que, si bien el presente contrato de seguro cuenta con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, también es necesario resaltar que frente a los hechos objeto de la Litis se estipuló a través de sus condiciones generales las exclusiones de responsabilidad del asegurado CONFIANZA, en la sección II numeral 7 que indica:

**"Cláusula Segunda Exclusiones**

*Con sujeción a lo establecido en este clausulado, salvo estipulación por escrito en contrario, la presente póliza no ampara las reclamaciones generadas o resultantes por:*

*1. Responsabilidad civil contractual del Asegurado, esto es, obligaciones adquiridas por el Asegurado en virtud de contratos o convenios.*

*(...)*

*4. Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales.*

*5. Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceras personas con dolo, culpa grave o por actos meramente potestativos del Asegurado o beneficiario; salvo que en el caso de culpa grave se haya pactado la cobertura, de acuerdo con la Cláusula Cuarta de estas Condiciones Generales.*

Lo expuesto encuentra sustento jurídico en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que al referirse, puntualmente, a la delimitación contractual de los riesgos, preceptúa:

*"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En resumen, mi mandante no podrá ser condenada por las pretensiones solicitadas en el libelo incoativo, las que, repetimos una vez más, carecen de sustento y son huérfanas de acreditación.

**3.- INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS RECLAMADOS.**

El seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL tiene una función indemnizatoria de los PERJUICIOS PATRIMONIALES, conforme a la estipulación contenida en el artículo 84 de ley 45 de 1990 - que reformó el artículo 1127 del C de Co. -, norma de carácter imperativa que prescribe:



*"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (...)" (subraya fuera de texto).*

Sobre el tema, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga dijo lo siguiente en sentencia que si bien es cierto se refiere al daño moral, resulta perfectamente aplicable al presente caso, dado el carácter de extrapatrimonial de las sumas que se peticionan:

*"En este aspecto la sentencia es equivocada. Como puede observarse, la condena impuesta en la sentencia de primer grado involucra, en su mayor parte, daños morales a favor de los demandantes, más una cifra adicional por daños materiales. Tal rubro no aparece cubierto por el respectivo contrato de seguros, (sic) de manera expresa y no es un riesgo que, por ministerio de la ley, se entienda incluido en esta clase de seguros. El artículo 1127 del Código de Comercio, en esta especie de seguro, impone a la aseguradora "la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado". Ocurre que los perjuicios morales tienen carácter extrapatrimonial. De ahí que no se entienden incluidos entre los daños a resarcir por la aseguradora a la víctima. Naturalmente que el riesgo puede asegurarse, pues no es que se trate de un riesgo inasegurable; pero para ello, necesariamente, ha de tomarse un amparo adicional al seguro de responsabilidad civil."<sup>21</sup>*

En el mismo sentido establece el artículo 1088 del citado ordenamiento frente al PRINCIPIO DE INDEMNIZACION que *"los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. Subrayado fuera de texto.*

En consecuencia, para que el perjuicio extrapatrimonial se entienda cubierto por la póliza se requiere que, de manera expresa, se haya contratado su cubrimiento, situación que no ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención. En este sentido, se tiene que la póliza no tiene contratado el Perjuicio pretendido en la demanda por la parte actora como es daño a la salud, a diferencia que, se encuentra expresamente la cobertura frente a daño moral como lo indica la caratula, por lo que, en un remoto evento de sentencia condenatoria a los intereses de mi representada, solo podría frente a las coberturas pactadas y no sobre aquellas que no se encuentran contratadas.

---

<sup>21</sup>Sentencia de junio 18 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, publicada en el número 11 de la revista PROVIDENCIAS –Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.



Consideramos suficiente lo antes consignado para concluir que, en el asunto objeto de análisis, mi mandante no está en obligación alguna de reembolsar a su asegurado ante el remoto evento en que llegaran a ser acogidas las pretensiones del extremo actor, como respetuosamente solicitamos al señor (a) Juez se declare en el momento procesal oportuno.

#### **4.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD.**

Se fundamenta esta excepción en el hecho que **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.** expidió la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales RE001471, siendo asegurado ADRIAN MAFIOLI Y CIA S.A.S., bajo el amparo de PLO en la suma asegurada definida y con un deducible a cargo del asegurado que corresponde 12.0000.000.00

En virtud del Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, establecer topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

Así las cosas, se reitera, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "*suma asegurada*" o "*valor asegurado*".

Aunado a lo anterior, deberá atenderse de manera expresa a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que sobre el particular establece que:

*"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)"*

En efecto, si bien en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil se contrató el amparo de errores u omisiones el mismo se limitó a un máximo valor asegurado.

En consecuencia, en el remoto evento de una sentencia condenatoria en contra de la sociedad asegurada, de resultar prósperas las pretensiones del llamante, la compañía que represento sólo estará obligada a responder hasta la concurrencia del valor amparado, siempre y cuando no se haya agotado por indemnizaciones pagadas en virtud de otras reclamaciones y respecto de la misma vigencia.

#### **5.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: **"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o**



**cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. "**

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** no ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, sin embargo, se indica que la misma, no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

## **6.- EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P. se propone esta excepción con la finalidad de que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado por el señor Juez en la sentencia que ponga fin al proceso, como con todo respeto lo solicitamos.

## **VI. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, entre otros, los siguientes:



## **A. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Las exclusiones y delimitaciones de cobertura contenidas en la Póliza y sus condiciones generales y particulares, encuentran sustento jurídico en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que al referirse, puntualmente, a la delimitación contractual de los riesgos, preceptúa:

*"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

## **B. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN TORNO A INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

Ruego al señor Juez se sirva tener en cuenta el precedente jurisprudencial que sobre el tema ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, y que resumimos así:

*"(...) en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador."*<sup>22</sup>

Luego, al referirse, puntualmente, al artículo 1056 del Código de Comercio, ha sostenido la Corte que la norma *"(...) otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, agregando que es en virtud de este amplísimo principio que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete en el contrato (...)"*<sup>23</sup>

Finalmente, en reciente providencia tan alta Corporación rememora los antecedentes jurisprudenciales, así:

*"Por lo anterior, ha señalado la Sala, "no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos,*

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 4 de 1997, G.J., t. CXVII.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1998, Exp. 4894.



*ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida" (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984). (Sentencia de Casación Civil del 27 de agosto de 2008. Expediente 14171).<sup>24</sup>*

### **C. POSICIÓN DE LA DOCTRINA EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El connotado tratadista Rubén S. Stiglitz, ha dicho en su docta obra:

*"El principio general dominante en la materia consiste en que, si la exclusión de cobertura es clara y su sentido y alcances no generan dudas, la interpretación de la misma debe ser literal o estricta.*

*(...)*

*Contribuye a la interpretación restrictiva, el hecho de que las exclusiones formales de cobertura deban individualizarse en el texto de las pólizas, de donde la garantía del asegurador sólo puede restringirse por cláusulas expresas, no siendo factible la interpretación analógica ni extensiva de las mismas.*

*(...)*

*En la misma corriente argumental se tiene dicho que, en materia de seguros, la buena fe a que deben ajustarse los contratos requiere atribuir a sus cláusulas el sentido lógico que fluye de su espíritu y no al inflexible de su texto.<sup>25</sup>*

Por su parte, el Profesor Carlos Ignacio Jaramillo, al analizar el artículo 1056 del Código de Comercio, ha dicho:

*<<Nótese que el tenor literal de la norma no solamente es claro en cuanto a la potestad del asegurador en punto tocante con la delimitación del riesgo, sino que dispone, además, que dicha potestad será ejercida al arbitrio de su titular, siempre y cuando, claro está, se mantenga en sus cauces legales; cumple resaltar que esta disposición hace hincapié en "(...) la libertad que tiene el asegurador para asumir algunos riesgos y rechazar otros (...)"<sup>26</sup> o, como otrora se dijera respecto de la expresión "a su arbitrio" contenida en el precitado artículo 1056, la que procura "(...) dejar bien en claro, que era a voluntad del asegurador la escogencia de los riesgos asumidos, para evitar interpretaciones jurisprudenciales contradictorias en los litigios que diera origen el contrato de seguro (...)"<sup>27</sup>>><sup>28</sup>*

De igual forma, se fundamenta la contestación en lo reglado por el artículo 199 y siguientes del Código Laboral, reformados por el decreto 1295 de 1994; Ley 100 de

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 30 de 2010, Exp. 11001-3103-041-2001-01023—01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>25</sup> Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, Tomo I, Buenos Aires, Artes Gráficas Candil, 1998, Pags.628 y ss.

<sup>26</sup> Acta 154-.155. Subcomité Asesor de Seguros, en Antecedentes legislativos del derecho de seguros en Colombia. El contrato y la institución, Bogotá, Acoldece y Acoas, 2002, Pág. 131.

<sup>27</sup> Ibídem, Pág. 132.

<sup>28</sup> Jaramillo Jaramillo Carlos Ignacio, Derecho de Seguros, Tomo III, Bogotá, Editorial Temis, 2012, Págs. 10-11.



1993; Decreto 1295 de 1994; Ley 776 de 2002 artículo 64 y ss del CGP y demás normas concordantes y vigentes.

#### **D. FRENTE AL LLAMAMIENTO FORMULADO**

La vinculación de la aseguradora tiene sustento jurídico en la norma inmersa en el artículo 64 del Código General del Proceso, precepto que al referirse al llamamiento en garantía, establece:

*"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"*.

Por manera que, el llamamiento en garantía toca íntimamente con el fenómeno de la acción emanada del contrato de seguro, por cuanto dicha figura no es otra cosa diferente que una acumulación de acciones encaminadas a evitar, en virtud del principio de economía procesal, innecesarios y sucesivos litigios que pueden resolverse en una sola actuación judicial.

Con base en la norma en comento la compañía aseguradora es, precisamente, ese tercero respecto del cual el asegurado condenado a pagar una determinada suma de dinero puede recurrir para obtener el reembolso de lo pagado, claro está, hasta el monto del valor asegurado, razón por la cual la sentencia nunca podrá condenar *per saltum* llamado en garantía.

Sobre el tema puntual, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*<<De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la Corte, "que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento.">><sup>29</sup>.*

Finalmente, como las relaciones sustanciales que subyacen a las pretensiones de las partes y de una de éstas con el tercero llamado en garantía son distintas, desde ya nos oponemos de manera rotunda a una eventual condena directa en contra de la compañía que represento.

---

<sup>29</sup> C.S.J., Sentencia de octubre 24 de 2000, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Expediente No. 5387



## **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Son fundamentos de derecho de la contestación de la demanda, entre otros, los siguientes:

- Artículo 34, 64 Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 712 de 2001.
- Código General del Proceso
- Artículos 1048, 1054, 1055, 1056, 1073 y ss del Código de Comercio y en general.

### **VIII.A LOS MEDIOS DE PRUEBA**

#### **A. FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA**

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los artículos 243 y ss del C.G.P., y sólo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio.

#### **B. DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Nos reservamos el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y a los testigos que propongan los otros demandados.

## **IX.PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA**

### **A. DOCUMENTALES.**

- Póliza de Garantía Única De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. GU056377.
- Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales N°. RE001471.
- Condicionado general de la póliza de Cumplimiento
- Condicionado general de la póliza de Responsabilidad

### **B. INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el demandante CINDY MARCELA PARRADO LARA sobre los hechos de la demanda y su contestación, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.



## **X.SOLICITUDES CONCRETAS**

**PRIMERA.-** Se absuelva a **SEGUROS CONFIANZA** frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDA.-** Se declare a **SEGUROS CONFIANZA** exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda.

**TERCERA.-** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

## **XI.ANEXOS**

- Los documentos relacionados como prueba
- Poder conferido para actuar. – obra en el expediente -
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS CONFIANZA – obra en el expediente -

## **XII.NOTIFICACIONES**

- SEGUROS CONFIANZA S.A. en la calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7º, de Bogotá, o en los teléfonos 6444690 ext. 2943, dirección para notificación electrónica [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co) y [jjgonzalez@confianza.com.co](mailto:jjgonzalez@confianza.com.co).
- La suscrita Apoderada y mi mandante, en la Secretaría del Despacho y en la Carrera 27 No. 37-33 oficina 1103, Centro Empresarial Green Gold de Bucaramanga, teléfono 6177504, dirección electrónica [gerencia@lawyersasesores.com](mailto:gerencia@lawyersasesores.com)

Del señor Juez, atentamente

**LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**

C.C. No. 37.896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J.